

104



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto I No. _____

1057

2Rad. No. 76-001-33-40-021-2016-00032-00

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**

Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**

Santiago de Cali, _____

26 SEP 2017

ASUNTO A DECIDIR

Una vez vencido el término de suspensión solicitada por las partes en el presente proceso, procede el Despacho a Resolver sobre la Reanudación del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 de C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 067 de fecha 17 de marzo de 2016, el Despacho admite la presente Acción Contractual, se notificó debidamente a la totalidad de las partes, dentro del término las partes contestan y en atención a que la demandada formulo excepciones, se les corrió traslado a las mismas para que la contraparte se pronunciara el respecto, termino en el cual la parte interesada se pronunció.

Se emitió el Auto Interlocutorio No. 00742 de seis (6) de septiembre de 2016 que fijó fecha para Audiencia Inicial el día 22 de septiembre de 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) pero con fecha 22 de septiembre de 2016, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses *"con el propósito de que en dicho plazo se adelante de manera personal las gestiones que permitan obtener copia autentica de los documentos que reposan en el Hospital, constitutivos del título ejecutivo que contengan las obligaciones impagadas a las cuales hacen referencia los hechos de la demanda"*, agregan que se comprometen a reactivar los procesos de no ser posible la entrega de los documentos como también a dar por terminados los procesos en el evento de que dichos documentos sean entregados con la coadyuvancia de la parte demandada, dicha solicitud la suscriben las partes y el señor Agente del Ministerio Publico los suscribe igualmente coadyuvando la solicitud.

Se profiere Auto Interlocutorio No. 00805 de fecha 22 de septiembre de 2016 en el que se resuelve suspender el proceso de la referencia por el término de dos (02) meses, pero hasta la fecha presente las partes han guardado silencio al tenor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que las partes han guardado silencio respecto del propósito de la solicitud de suspensión por ellas elevada el 22 de septiembre de 2016, el Despacho dispone REANUDAR el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del CG.P., para continuar con el trámite que corresponde, en consecuencia se señalara fecha para adelantar Audiencia Inicial.

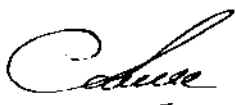
DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del CG.P. por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 AM) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

TERCERO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso. **SEGUNDO.**

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	<u>142</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	<u>27/09/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto I No. 1058

Rad. No. 76-001-33-40-021-2016-00033-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"

Santiago de Cali, 26 SEP 2017

ASUNTO A DECIDIR

Una vez vencido el término de suspensión solicitada por las partes en el presente proceso, procede el Despacho a Resolver sobre la Reanudación del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 de C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 068 de fecha 17 de marzo de 2016, el Despacho admite la presente Acción Contractual, se notificó debidamente a la totalidad de las partes, dentro del término las partes contestan y en atención a que la demandada formulo excepciones, se les corrió traslado a las mismas para que la contraparte se pronunciara el respecto, termino en el cual la parte interesada se pronunció.

Se emitió el Auto Interlocutorio No. 00741 de seis (6) de septiembre de 2016 que fijó fecha para Audiencia Inicial el día 22 de septiembre de 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) pero con fecha 22 de septiembre de 2016, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses *"con el propósito de que en dicho plazo se delante de manera personal las gestiones que permitan obtener copia autentica de los documentos que reposan en el Hospital, constitutivos del título ejecutivo que contengan las obligaciones impagadas a las cuales hacen referencia los hechos de la demanda"*, agregan que se comprometen a reactivar los procesos de no ser posible la entrega de los documentos como también a dar por terminados los procesos en el evento de que dichos documentos sean entregados con la coadyuvancia de la parte demandada, dicha solicitud la suscriben las partes y el señor Agente del Ministerio Público los suscribe igualmente coadyuvando la solicitud.

Se profiere Auto Interlocutorio No. 00806 de fecha 22 de septiembre de 2016 en el que se resuelve suspender el proceso de la referencia por el término de dos (02) meses, pero hasta la fecha presente las partes han guardado silencio al tenor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que las partes han guardado silencio respecto del propósito de la solicitud de suspensión por ellas elevada el 22 de septiembre de 2016, el Despacho dispone REANUDAR el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., para continuar con el trámite que corresponde, en consecuencia se señalara fecha para adelantar Audiencia Inicial.

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del CG.P. por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 AM) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

TERCERO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso. **SEGUNDO.**

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>142</u> hoy notifíco a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>27/09/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto I No. 1059

Rad. No. 76-001-33-40-021-2016-00034-00

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA**

Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**

Santiago de Cali, 26 SEP 2017

ASUNTO A DECIDIR

Una vez vencido el término de suspensión solicitada por las partes en el presente proceso, procede el Despacho a Resolver sobre la Reanudación del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 de C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 069 de fecha 17 de marzo de 2016, el Despacho admite la presente Acción Contractual, se notificó debidamente a la totalidad de las partes, , dentro del término las partes contestan y en atención a que la demandada formulo excepciones, se les corrió traslado a las mismas para que la contraparte se pronunciara el respecto, termino en el cual la parte interesada se pronunció.

Se emitió el Auto Interlocutorio No. 00740 de seis (6) de septiembre de 2016 que fijó fecha para Audiencia Inicial el día 22 de septiembre de 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) pero con fecha 22 de septiembre de 2016, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses *"con el propósito de que en dicho plazo se delante de manera personal las gestiones que permitan obtener copia autentica de los documentos que reposan en el Hospital , constitutivos del título ejecutivo que contengan las obligaciones impagadas a las cuales hacen referencia los hechos de la demanda"*, agregan que se comprometen a reactivar los procesos de no ser posible la entrega de los documentos como también a dar por terminados los procesos en el evento de que dichos documentos sean entregados con la coadyuvancia de la parte demandada, dicha solicitud la suscriben las partes y el señor Agente del Ministerio Publico los suscribe igualmente coadyuvando la solicitud.

Se profiere Auto Interlocutorio No. 00807 de fecha 22 de septiembre de 2016 en el que se resuelve suspender el proceso de la referencia por el término de dos (02) meses, pero hasta la fecha presente las partes han guardado silencio al tenor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que las partes han guardado silencio respecto del propósito de la solicitud de suspensión por ellas elevada el 22 de septiembre de 2016, el Despacho dispone **REANUDAR** el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., para continuar con el trámite que corresponde, en consecuencia se señalara fecha para adelantar Audiencia Inicial.

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del CG.P. por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 AM) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.**

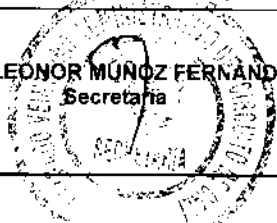
TERCERO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso. **SEGUNDO.**

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>142</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27/07/2017</u> a las 6 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1060

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00043-00
ACCIONANTE: ETELBERTO ARANGO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 SEP 2017

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de agosto de 2017, y en tal sentido como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ETELBERTO ARANGO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y

éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 8 del expediente

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	142 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	27/09/2017 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 301

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00059-00
EJECUTANTE: ANA LIGIA CAICEDO Y OTRO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 26 SEP 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 164 y 165 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2017, se celebró la audiencia Inicial en la que se decretó la solicitud de pruebas documentales mediante Auto Interlocutorio No. 870 de esa fecha.

Mediante decisión interlocutoria No. 0871 de la citada fecha se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas señalando un término de diez (10) días para la recepción de las pruebas documentales decretadas, agregando que, una vez se recauden las mismas se correrá traslado a las partes para que conozcan el contenido y se ejerza su derecho de defensa

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega escrito del apoderado de la parte demandante en el que aporta copia del informe pericial rendido a la señora ANA LIGIA MINA CAICEDO el 04 de septiembre de la presente anualidad y en el que se concluye que existen secuelas medico legales a determinar por parte del grupo de psiquiatría forense, solicitando en consecuencia se remita el oficio pertinente para su valoración por tal especialidad.

De conformidad con el numeral 7.1.2 del Decreto de pruebas obrante a folio 124 del Cuaderno 1; OFICIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el objeto de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración por parte del grupo de psiquiatría forense de la señora ANA LIGIA MINA CAICEDO a fin de emitir dictamen pericial tendiente a establecer la existencia de secuelas psicológicas en la paciente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el objeto de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración por parte del grupo de psiquiatría forense de la señora ANA LIGIA MINA CAICEDO a fin de emitir dictamen pericial tendiente a establecer la existencia de secuelas psicológicas en la paciente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 26 SEP 2017

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 SEP 2017

Auto Interlocutorio No. 1061

PROCESO: 76-001-33-40-021-**2016-00091-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO TORRES RIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte actora para que acometa la carga procesal que tiene pendiente como es cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio de la demanda como concepto de gastos del proceso, en la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto y en vista de que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya realizado dicha consignación se ordenará el requerimiento, para así poder efectuar la notificación de la demanda.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de cancelar la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta No. 46903302717-4 Convenio No. 13652 del Banco Agrario de Colombia S.A. del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, o se sirva allegar el recibo de consignación original para así poder efectuar la notificación de la demanda. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/09/2017

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.0302

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00250-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENIO MARQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE

Santiago de Cali, 2017

ASUNTO

El señor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.641.812 y T.P. No. 93.070 del C. S., de la Judicatura, actuando por sí mismo, elevó solicitud ante este Despacho Judicial a fin de tramitar proceso ejecutivo en contra **HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE**.

ANTECEDENTES

El señor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, demandó al **HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, solicitando le sean cancelados los honorarios profesionales adelantados dentro del proceso 2011-00387-00, en el que fungió como apoderado de la entidad demandada.

Encontrándose el presente proceso para determinar si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verifico que se debe inadmitir la presente demanda ejecutivo por las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ibídem por eso para los aspectos no regulados, debe acudir al Código General del Proceso.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Ahora bien, en los procesos ejecutivos no está contemplada la etapa de la inadmisión de la demanda. El Juzgador como lo impone la norma transcrita debe negar o proferir mandamiento de pago, sin embargo esto es posible cuando se trate del título ejecutivo, por manera que cuanto se trate de defectos de la demanda se debe observar los requisitos de la demanda, es decir los presupuestos procesales y de la acción, como garantía del debido proceso de las partes, así previo a librar mandamiento de pago deben verificarse igualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del CPACA.

Así la ausencia de los requisitos formales de la demanda dan lugar a la inadmisión, este planteamiento fue sostenido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2006 del Consejo de Estado, rad. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), en dicha oportunidad se dijo concretamente:

En el juicio ejecutivo el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento (s) que constituyen el "título ejecutivo", es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor, no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de la demanda.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C..."

Así las cosas efectuado el estudio preliminar en aras de determinar la procedencia del mandamiento de pago en el presente asunto, observa el despacho que no obra en el expediente la cuenta de cobro presentada ante la entidad y la cual manifiesta aporta con la misma.

De otra parte no ha sido aportada la copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

En este sentido deberán acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., aportando los documentos antes señalados, para tal efecto se otorgara a la parte ejecutante un término de diez (10) días, a fin de que corrija la demanda aportando copia del cuenta de cobro radicada ante la entidad el 9 de marzo de 2015 y copia de la demanda en soporte magnético (formato pdf de baja resolución).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **INADMÍTESE** la presente acción ejecutiva propuesta por el doctor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.641.812 y T.P. No. 93.070 del C. S. de la Judicatura en contra del **HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE**.

2. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que aporte al expediente los documentos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 27/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

